

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió el de nulidad que la contraria interpuso contra la de base, fundada en la causal del artículo 478 c) del Código del Trabajo.

Segundo: Que conforme a lo establecido por el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de sus incisos primero y segundo; entre otros, que el escrito que lo contenga sea fundado, y que incluya una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones referente a las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, acompañando copia de las sentencias correspondientes.

Tercero: Que la materia de derecho objeto del juicio que la recurrente somete a la decisión de esta Corte, según refiere, consiste en que “de acuerdo a lo establecido en el art. 454 N°1 inciso segundo del Código del Trabajo es necesario acreditar los hechos indicados en la carta de despido para determinar la procedencia de la acción de despido injustificado”.

Cuarto: Que en el recurso de nulidad que se dedujo contra la sentencia del grado se invocó, en lo que interesa, la causal prevista en el artículo 478 c) del Código del Trabajo, fundado en una errónea calificación jurídica de los hechos, lo que fue acogido por la sentencia impugnada al constatar que las razones que se esgrimieron para poner término al contrato de la actora se acreditaron en juicio, de modo que correspondía calificar como justificado su despido.

Quinto: Que, por su parte, la sentencia invocada como contraste, en la que se apoya el recurso interpuesto, no contiene una distinta interpretación respecto de la materia de derecho objeto del juicio. En efecto, el fallo emanado de esta Corte, rol N° 20.043-2016, razona en el sentido de que si el empleador pretende



desvincular a un trabajador, tiene que indicar en la carta de despido tanto la causal legal en la que quiera asilarse, como los hechos en que la misma se funde, los que han de ser específicos y no genéricos, pues la norma del artículo 454 N° 1, inciso segundo, del Código del Trabajo, que regula cómo debe rendirse la prueba en los juicios sobre despido, señala que tiene que ofrecerla, en primer lugar, el demandado, quien debe acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos 1 y 4 del artículo 162, sin que pueda alegar otros distintos como justificativos del despido; confirmando así que es lo que en ellas se exprese lo que determina qué hechos deben probarse en la audiencia de juicio, por lo que tienen que ser suficientemente explícitas como para dar lugar a la etapa probatoria. Ahora bien, y tal como se adelantó en el motivo precedente, nada en el juicio de que ahora se trata contraría esa doctrina; antes al contrario, ya la sentencia de instancia había dejado asentado que las pruebas de la causa, en este caso, fueron suficientes “para acreditar...los hechos expuestos en la comunicación de despido”, en tanto que el fallo de nulidad de la Corte de Apelaciones de Santiago, en base a esos mismos hechos estimó acreditada la causal que se invocó para poner término al contrato, sin que nunca se dijera que el aviso o carta correspondiente pudiera omitir los supuestos fácticos en que se fundara la decisión de despedir, o que pudiera contener solo una mención genérica de los mismos.

Sexto: Que, de acuerdo a lo anotado en el fundamento segundo, constituye un requisito necesario del presente arbitrio la circunstancia de que las sentencias de cotejo contengan alguna interpretación distinta sobre el asunto discutido, respecto de la que se contenga en el fallo impugnado, y como dicho supuesto no se satisface en este caso, según lo razonado, pues no hay ninguna discrepancia entre la interpretación del artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo que propone la sentencia de ofrecida como contraste, y la que se desprende del fallo ahora atacado, el recurso se torna inadmisibles, teniendo especialmente en cuenta, para así resolverlo, su especialísimo y excepcional carácter, expresamente reconocido por el artículo 483 del Estatuto Laboral, al consagrar su procedencia bajo los supuestos estrictos que la disposición del artículo 483-A del mismo texto legal contempla.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de



unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de siete de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 88.392-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., ministro suplente Raúl Mera M., y el abogado integrante señor Antonio Barra R. No firma la Ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.



En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

